

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época •

Tomo II •

085

O

• 03 de diciembre 2025.

MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres
Presidencia
Dip. Abraham Espinoza Villa
Vicepresidencia
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado
Primera Secretaría
Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade
Segunda Secretaría
Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia
Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Giuliana Bugarini Torres
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 29 Y 89 TER DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Giuliana Bugarini Torres,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.

Presente:

Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 29 y 89 ter de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo*, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud pública es un derecho y una responsabilidad compartida. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano a la protección de la salud, lo que obliga a las instituciones a prevenir riesgos y a actuar con evidencia cuando existen señales razonables de daño. Entre esos riesgos están los aditivos, colorantes y sustancias que, aun autorizados en ciertos contextos, pueden representar peligros no deseados para niñas, niños, adolescentes y población en general si su uso no se controla de forma estricta y transparente. La Organización Mundial de la Salud define los aditivos como sustancias que se añaden a los alimentos con fines tecnológicos –conservar, colorear, dar textura– y recuerda que no son alimentos por sí mismos ni ingredientes característicos del producto, por lo que su uso debe justificarse y vigilarse.^[1]

En este contexto destaca la eritrosina (Rojo 3, E-127/FD&C Red No. 3), un colorante sintético de uso extendido en productos de confitería, jarabes, bebidas y repostería. La evidencia acumulada condujo a que, el 15 de enero de 2025, la Food and Drug Administration (FDA) de los Estados Unidos revocara la autorización de FD&C Red No. 3 en alimentos y medicamentos ingeribles, aplicando la Delaney Clause que prohíbe aditivos carcinogénicos “como cuestión de derecho”^[2]. La medida fija plazos de transición hasta el 15 de enero de 2027 para alimentos y el 18 de enero de 2028 para medicamentos ingeribles, a fin de permitir la sustitución por alternativas seguras. La decisión se basó en la revisión del expediente técnico

y en la constatación de carcinogenicidad en animales de laboratorio; de acuerdo con el estándar legal estadounidense, ello vuelve “inseguro” al colorante para los usos revocados.

La experiencia internacional refrenda una tendencia convergente de cautela: en la Unión Europea, el uso de E-127 está limitado desde hace años casi exclusivamente a cerezas de cóctel/glacé/bigarreaux con límites máximos de concentración [3]; en Australia y Nueva Zelanda, los estándares alimentarios (FSANZ) restringen la eritrosina, de manera similar, a cerezas preservadas y con topes cuantitativos. Estos marcos comparados ilustran que el uso del Rojo 3 no es generalizado y que los reguladores han optado por acotar su presencia a casos muy específicos.

En México, la COFEPRIS informó en enero de 2025 que analiza acciones regulatorias sobre el uso de Rojo 3 en alimentos, bebidas y medicamentos, atendiendo la evidencia científica y la protección de la salud pública^[4]. Este proceso federal –todavía en curso– es la vía idónea para armonizar la lista de aditivos a nivel nacional. Mientras tanto, a nivel subnacional es posible prevenir riesgos en ámbitos de competencia local como entornos escolares, programas estatales de alimentación y compras públicas, y reforzar la verificación sanitaria en el mercado local.

El problema en Michoacán no es abstracto. La ENSANUT 2022 documenta un elevadísimo consumo de bebidas endulzadas y ultraprocesados en población infantil y adolescente; por ejemplo, el porcentaje de “consumidores” de bebidas endulzadas alcanza 93.6% en escolares y 90.3% en adolescentes, lo que multiplica la exposición a aditivos (incluidos colorantes) y normaliza patrones de consumo que se asocian con enfermedades crónicas^[5]. En un entorno así, reducir aditivos de riesgo en escuelas, servicios públicos y programas estatales es una medida de prevención primaria que protege la salud y empareja el piso para niñas y niños.

Desde la visión de la Cuarta Transformación – bienestar del pueblo, interés superior de la niñez, justicia social y prevención–, esta iniciativa no invade atribuciones federales ni pretende regular el etiquetado, la lista nacional de aditivos o los medicamentos (que son materias federales). Por el contrario, propone acciones concretas y medibles dentro del marco estatal para cuidar lo que sí depende de nosotros y acompañar el proceso regulatorio federal:

1. Entornos escolares y edificios públicos: prohibir la venta, suministro y distribución de alimentos

y bebidas que contengan eritrosina (Rojo 3) en planteles educativos, unidades administrativas y establecimientos bajo control del Estado, con periodos de transición razonables para sustitución.

2. Compras gubernamentales: establecer que las dependencias estatales y servicios de salud no adquieran productos con Rojo 3 cuando existan equivalentes sin dicho aditivo; en insumos médicos o alimentarios indispensables, aplicar el criterio de sustitución gradual y justificación técnica.

3. Verificación sanitaria local (COEPRIS estatal): ordenar operativos focalizados de inspección, con padrón público de verificaciones y datos abiertos (CSV/JSON) para auditoría ciudadana.

4. Información y advertencias en puntos de venta de la red pública estatal (no etiquetado general): materiales informativos que permitan a madres, padres y cuidadores reconocer los sinónimos de la eritrosina en etiquetas (E-127, FD&C Red No. 3, Rojo 3) y optar por alternativas.

5. Coordinación y exhorto: establecer una coordinación con COFEPRIS y emitir un exhorto para que la autoridad federal resuelva la actualización regulatoria conforme a la evidencia internacional (FDA, UE, FSANZ), con plazos de transición alineados y listas claras.

Estas medidas estatales no requieren gasto adicional significativo: aprovechan las capacidades de COEPRIS, la infraestructura de comunicación social y los mecanismos ya existentes de compras públicas para priorizar proveedores libres de Rojo 3. A la par, acompañan el proceso federal y evitan litigios de invalidez por invasión de competencias. La experiencia comparada también demuestra que las políticas de transición con fechas ciertas son eficaces: la California Food Safety Act (AB-418) fijó enero de 2027 para retirar Red 3 de alimentos en ese estado, dando tiempo real a la industria para reformular [6]. Michoacán puede y debe actuar en su ámbito con el mismo espíritu de prudencia, evidencia y protección.

Para que la ciudadanía vea y sienta el cambio, la reforma incorpora mecanismos de seguimiento: (i) un tablero público con número de escuelas y dependencias verificadas, porcentaje de cumplimiento y listado de sustituciones implementadas; (ii) metas semestrales de reducción de productos con Rojo 3 en la red pública; (iii) publicación de versiones públicas de actas de verificación; y (iv) acompañamiento técnico a micro y pequeños negocios que abastecen a escuelas (tienditas) para que encuentren sustitutos accesibles.

De esta manera, la reforma cambia conductas y simplifica la elección saludable sin criminalizar a las

familias ni castigar a negocios locales.

En suma, esta reforma ayuda a la gente porque reduce la exposición a un colorante bajo escrutinio internacional; prioriza la salud de niñas, niños y adolescentes en escuelas y espacios públicos; ordena las compras del Estado hacia productos más seguros; y transparenta la verificación con datos abiertos para que la sociedad pueda vigilar y participar. Hacerlo ahora —con transiciones claras y coordinación federal— es prevenir daños mañana.

Esta iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DICE	DEBE DECIR
ARTÍCULO 29. La Secretaría, promoverá el diseño y estructura de programas estatales de salud, encaminados a la mejoría del nivel de salud de la sociedad michoacana, que permitan dirigir las acciones de la política estatal en materia de salud, desde dentro y fuera del sector, privilegiando la coordinación entre las instituciones que tienen responsabilidad e influencia en la mejoría y preservación de la salud.	ARTÍCULO 29.
La planeación y programación de la salud, atenderá preferentemente a:	...
I. a la VIII.	I. a la VIII.
IX. La seguridad sanitaria de los alimentos en todo su proceso,	IX. La seguridad sanitaria de los alimentos en todo su proceso,
X. La sustitución progresiva de aditivos y colorantes de riesgo en programas estatales de alimentación y en la red pública de servicios, priorizando alternativas seguras y disponibles; y,	X. La sustitución progresiva de aditivos y colorantes de riesgo en programas estatales de alimentación y en la red pública de servicios, priorizando alternativas seguras y disponibles; y,
XI. La prevención de enfermedades crónico degenerativas y la concientización sobre las enfermedades raras.	XI. La prevención de enfermedades crónico degenerativas y la concientización sobre las enfermedades raras.

<p>ARTÍCULO 89 Ter. Para el cumplimiento de su objetivo, la Secretaría a través de la COEPRES, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:</p> <p>I. al IV. ...</p> <p>V. Aplicar estrategias tendientes a la prevención, evaluación y seguimiento de riesgos sanitarios, asociación epidemiológica, brote, emergencia epidemiológica, endemia, enfermedad infecciosa emergente, enfermedad infecciosa reemergente, epidemia y pandemia en coadyuvancia con otras autoridades competentes; a través de vigilancia epidemiológica y de alerta epidemiológica, de conformidad con la NORMA Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-2012; y;</p> <p>VI. Emitir, prorrogar y revocar las autorizaciones sanitarias en la materia de su respectiva competencia, así como ejercer aquellos actos de autoridad que para la regulación, prevención, control y fomentos sanitarios, se esté establecido o derive de la presente Ley y sus respectivos reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas de la materia y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 89 Ter. ...</p> <p>I. al IV. ...</p> <p>V. Aplicar estrategias tendientes a la prevención, evaluación y seguimiento de riesgos sanitarios, asociación epidemiológica, brote, emergencia epidemiológica, endemia, enfermedad infecciosa emergente, enfermedad infecciosa reemergente, epidemia y pandemia en coadyuvancia con otras autoridades competentes; a través de vigilancia epidemiológica y de alerta epidemiológica, de conformidad con la NORMA Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-2012;</p> <p>VI. Emitir, prorrogar y revocar las autorizaciones sanitarias en la materia de su respectiva competencia, así como ejercer aquellos actos de autoridad que para la regulación, prevención, control y fomentos sanitarios, se esté establecido o derive de la presente Ley y sus respectivos reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas de la materia y demás disposiciones aplicables; y,</p> <p>VII. Prohibir y vigilar en el ámbito de su competencia el uso y distribución de alimentos, bebidas y medicamentos que contengan el colorante sintético Eritrosina, también identificado como Rojo No. 3, E127 o FD&C Red No. 3.</p>
--	--

Con esta iniciativa, se envía un mensaje claro: en Michoacán no se permitirá la utilización de sustancias que comprometan la salud de la población, y se dará cumplimiento a la obligación ética y constitucional de garantizar entornos alimentarios y de consumo más seguros, más sanos y más justos.

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman los artículos 29 y 89 ter de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 29. ...

...

I. a la VIII. ...

IX. La seguridad sanitaria de los alimentos en todo su proceso,

X. La sustitución progresiva de aditivos y colorantes de riesgo en programas estatales de alimentación y en la red pública de servicios, priorizando alternativas seguras y disponibles; y,

XI. La prevención de enfermedades crónico degenerativas y la concientización sobre las enfermedades raras.

Artículo 89 Ter. ...

I. al IV. ...

V. Aplicar estrategias tendientes a la prevención, evaluación y seguimiento de riesgos sanitarios, asociación epidemiológica, brote, emergencia epidemiológica, endemia, enfermedad infecciosa emergente, enfermedad infecciosa reemergente, epidemia y pandemia en coadyuvancia con otras autoridades competentes; a través de vigilancia epidemiológica y de alerta epidemiológica, de conformidad con la NORMA Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-2012;

VI. Emitir, prorrogar y revocar las autorizaciones sanitarias en la materia de su respectiva competencia, así como ejercer aquellos actos de autoridad que para la regulación, prevención, control y fomentos sanitarios, se esté establecido o derive de la presente Ley y sus respectivos reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas de la materia y demás disposiciones aplicables; y,

VII. Prohibir y vigilar en el ámbito de su competencia el uso y distribución de alimentos, bebidas y medicamentos que contengan el colorante sintético Eritrosina, también identificado como Rojo No. 3, E127 o FD&C Red No. 3.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Los establecimientos, productores, distribuidores y comercializadores de alimentos, bebidas y medicamentos que contengan el colorante sintético Eritrosina, también identificado como Rojo No. 3, E127 o FD&C Red No. 3, dispondrán de un plazo de veinticuatro meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para ajustar sus procesos de fabricación, importación, distribución y comercialización a las disposiciones aquí establecidas.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER Legislativo de Morelia, Michoacán, a 30 de octubre de 2025.

Atentamente

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez

[1] https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/food-additives?utm_source=

[2] https://www.fda.gov/food/hfp-constituent-updates/fda-revoke-authorization-use-red-no-3-food-and-ingested-drugs?utm_source=

[3] https://efsaj.onlinelibrary.wiley.com/doi/pdf/10.2903/j.efsaj.2011.1854?utm_source=

[4] https://www.gob.mx/cofepris/articulos/cofepris-analiza-las-acciones-referentes-al-uso-del-colorante-rojo-no-3-fd-c-en-alimentos-bebidas-y-medicamentos?utm_source=

[5] https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2022/doctos/analiticos/32-Consumidores.de.alimentos-ENSANUT2022-14785-72521-3-10-20230620.pdf?utm_source=

[6] https://legiscan.com/CA/text/AB418/id/2844357?utm_source=







www.congresomich.gob.mx